

MODIFICACIONES DE LA CAPACIDAD DE EJERCICIO DE LOS MENORES ADULTOS, EN LA CONFORMACIÓN, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE UNIONES MARITALES DE HECHO, A PARTIR DE LA SENTENCIA SC 3535 DEL 18 DE AGOSTO DE 2021 DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL, EN COLOMBIA.

Yesika Tatiana Calderón Benavides

Fecha de recepción: 06 de agosto de 2024.

Fecha de aceptación: 18 de octubre de 2024.

Referencia: Calderón, Y. (2024). Modificaciones de la capacidad de ejercicio de los menores adultos, en la conformación, disolución y liquidación de uniones maritales de hecho, a partir de la sentencia SC3535 del 18 de agosto de 2021 de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en Colombia. *Revista Científica Codex*, 10(18), 179-211.

RESUMEN

El presente artículo resultado de investigación, analiza una serie de argumentos constitucionales, doctrinales, legales y jurisprudenciales que permiten establecer que, a partir de la sentencia SC3535 del 18 de agosto de 2021 de la Corte Suprema de Justicia, se genera el inicio de un gran avance de los derechos de los menores adultos en Colombia, al permitir que puedan manifestar su voluntad responsable de conformar una familia y, en este sentido, iniciar una unión marital de hecho de forma libre y voluntaria, sin necesitar la previa autorización de sus padres ni su posterior representación en tramites notariales y de conciliación tendientes a declarar, disolver y liquidar dicha unión, pues se consagra que pueden ejercer su capacidad de ejercicio en razón de ser considerados hijos emancipados.

Palabras clave: capacidad de ejercicio; unión marital de hecho, emancipación de menores de edad.

ABSTRACT

This research-based article analyzes a series of constitutional, doctrinal, legal, and jurisprudential arguments that support the conclusion that, following ruling SC3535 issued on August 18, 2021, by the Supreme Court of Justice of Colombia, a significant advancement in the rights of older minors has begun. This progress allows them to freely and voluntarily express their responsible will to form a family and, consequently, enter into a de facto marital union without requiring prior parental authorization or subsequent representation in notarial and conciliation proceedings aimed at declaring, dissolving, and liquidating such union. This is based on the recognition that they may exercise legal capacity by virtue of being considered emancipated children.

Keywords: legal capacity; de facto marital union; emancipation of minors.

INTRODUCCIÓN

En la legislación colombiana vigente, los menores púberes (mayores de 14 años) se han visto limitados al momento de tomar decisiones de connotación jurídica, puesto que se los ha considerado como incapaces relativos para la ejecución y realización de distintos actos jurídicos y, por tanto, se ha exigido legalmente que actúen por medio de sus representantes legales, esto es, sus padres, salvo algunas excepciones previstas en la ley. De esta forma, en la actualidad no se les ha permitido tener una capacidad de ejercicio que les permita actuar de forma independiente en la toma de sus decisiones y en la iniciación de trámites judiciales, notariales, y/o centros de conciliación como sujetos procesales para llevar a cabo la declaración y liquidación de su unión marital de hecho a nombre propio, ya que para dicho trámite es necesario que sus progenitores se encuentren de acuerdo con ello y accedan a representar legalmente a los menores o exista una sentencia judicial que declare su emancipación.

Dicha situación conlleva una gran dificultad, ya que los menores adultos se ven privados de su derecho a conformar legalmente una familia en libertad, al estar sujetos a la previa aprobación de sus padres para llevar a cabo los trámites legales. Sin embargo, la Corte Suprema de Justicia ha

abierto las puertas a nuevos escenarios jurídicos para los menores adultos. En esta línea, se ha establecido la necesidad de garantizar una causal de emancipación legal que les permita formalizar una unión marital de hecho, así como extender a dicha figura los beneficios jurídicos previstos para el matrimonio. Esto habilita a adolescentes mayores de 14 años, en ejercicio de su libre desarrollo de la personalidad y de su derecho constitucional a conformar una familia, a establecer legalmente un tipo de núcleo familiar, como la unión marital de hecho, sin requerir la autorización ni representación de sus padres, y siendo reconocidos como nuevos sujetos procesales en este tipo de acciones judiciales.

Así las cosas, la presente investigación tiene como finalidad analizar los efectos que ha generado la sentencia SC3535 del 18 de agosto de 2021 de la Corte Suprema de Justicia, al autorizar a personas mayores de 14 años para adelantar trámites jurídicos a nombre propio, con el fin de declarar la unión marital de hecho y llevar a cabo la respectiva liquidación de la sociedad patrimonial. El estudio se centra en analizar el impacto a nivel procesal de la decisión y cómo ha influido en el ejercicio de los operadores jurídicos pertenecientes a los centros de conciliación y notarías públicas de las ciudades de Pasto, Cali, Bogotá y Medellín desde el año 2021, en lo atinente al trámite de declaración de la unión marital de hecho.

Para ello, es necesario conocer cómo se regula la unión marital de hecho en Colombia, su definición, elementos y características, cuál ha sido el desarrollo doctrinal en la materia, y determinar cuál es la subregla creada por la Corte Suprema de Justicia en la referida providencia, estableciendo los fundamentos bases para configurarlo.

El presente trabajo se adelanta con el fin de determinar cómo la sentencia en mención ha influenciado la labor de los operadores jurídicos para que los menores adultos conozcan los derechos y beneficios establecidos en la decisión emitida por la Corte Suprema de Justicia y puedan hacer exigibles sus derechos ante las distintas autoridades notariales y/o centros de conciliación, para efectos de declarar la unión marital de hecho.

Para el desarrollo del ejercicio de investigación, se ha decidido implementar el método deductivo, con un enfoque cualitativo y hermenéutico, poniendo de presente acontecimientos de la actualidad. Principalmente, se realizará un análisis, exploración y descripción, para lograr una recopilación

clara de información doctrinal, normativa y jurisprudencial existente en la normatividad nacional, que brinde los fundamentos necesarios para obtener una percepción del nuevo escenario procesal y arribar a una conclusión adecuada.

A continuación, se abordarán dos ejes temáticos por medio de capítulos que permiten al lector tener una contextualización del desarrollo que ha tenido la unión marital de hecho en Colombia, cómo se ha regulado, sus requisitos esenciales y el avance jurisprudencial en la materia, para pueda entender con mayor facilidad la conclusión a la que se ha llegado.

1. LA UNIÓN MARITAL DE HECHO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO COLOMBIANO.

1.1. Fundamentos Constitucionales

La Constitución Política de Colombia de 1991 es la máxima norma del ordenamiento jurídico colombiano. De acuerdo con el artículo 4 superior, es considerada la *norma de normas* (Constitución Política de Colombia [C.P.], 1991, art. 4). Su ámbito de regulación abarca, entre otros, lo referente a la protección del núcleo básico de la sociedad: la familia, sus diferentes tipologías y la igualdad de derechos y deberes de las parejas en relaciones de familia (C.P., 1991, art. 42).

Es así como establece que la familia puede constituirse de diversas formas o fuentes, esto es: “por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla” (C.P., 1991, art. 42). Por lo tanto, el reconocimiento se ha extendido a familias sin un vínculo matrimonial, donde solo basta que exista una voluntad responsable de conformarla, la cual, según parámetros jurisprudenciales, se genera de hecho o *de facto* sin ningún tipo de formalidad al momento de iniciar una convivencia singular y permanente (Corte Constitucional de Colombia, Sala Quinta de Revisión, T-286, 2000). De esta forma, se evidencia que la Constitución Política establece un marco de regulación y protección a la unión marital de hecho.

1.2 Fundamentos legales y jurisprudenciales de la unión marital de hecho

A partir de la Ley 54 de 1990, se dispuso que la unión marital de hecho, como un tipo de fuente de familia, surge a partir del cumplimiento de tres elementos esenciales (Ley 54, 1990, art. 1). Es así como se requiere, en primera medida, que exista la unión de dos personas, las cuales deben acreditar al momento de iniciar dicha unión: (i) no tener un vínculo matrimonial vigente entre los compañeros permanentes, ya que la “unión marital se tipifica como de hecho precisamente porque no proviene de un vínculo constituido solemnemente como el matrimonio” (Parra Benítez, 2017, p. 341) o (ii) por su parte no existir un impedimento para contraer nupcias (Ley 54, 1990, art. 1).

El segundo elemento necesario es que dicha pareja inicie una convivencia de vida, la cual debe caracterizarse por ser permanente y singular (Ley 54, 1990, art. 1). Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha establecido que la comunidad de vida se refiere a la conducta de la pareja que reafirma la intención de formar familia, que se manifiesta con los hechos, mas no con la voluntad interna, al margen de cualquier tipo de formalismo (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, SC1656, 2018).

Por lo tanto, lo sustancial es que exista una convivencia marital en la que primen los sentimientos de solidaridad, fraternidad, socorro mutuo y apoyo entre los compañeros permanentes para afrontar las diversas circunstancias. Adicionalmente, debe existir “el mismo proyecto de vida... , con objetivos comunes, dirigido a la realización personal y en conjunto, y a la conformación de un hogar doméstico, abierto, si se requiere, a la fecundidad” (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, SC1656, 2018).

La convivencia generada debe tener una condición de singularidad, esto es, que se comporte como una relación monogámica y exclusiva (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, SC1656, 2018) y, en igual forma, que se encuentre presente un ánimo de permanencia, entendido como:

La estabilidad, continuidad o perseverancia en la comunidad de vida, al margen de elementos accidentales involucrados en su devenir, como acaece con el trato sexual, la cohabitación. Esto es la conjunción de acciones y decisiones proyectadas establemente en el tiempo, que permitan inferir la decisión de conformar un hogar y no simplemente de sostener encuentros esporádicos (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, SC5324, 2019).

Finalmente, se ha resaltado que, el adoptar la decisión de iniciar una vida marital debe venir de una voluntad responsable de conformarla, la cual se genera cuando “la pareja en forma clara y unánime actúan en dirección de conformar una familia, Por ejemplo, disponiendo de sus vidas para compartir asuntos fundamentales de su ser, coincidiendo en metas, presentes y futuras, y brindándose respeto, socorro y ayuda mutua” (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, SC5324, 2019).

1.3. Capacidad de ejercicio en procesos de unión marital de hecho

En este punto, previo a determinar la regulación que ha existido en la materia, es necesario tener presente que los presupuestos procesales que definen si las personas que se encuentran habilitadas para acudir a trámites judiciales, notariales y/o centros de conciliación a declarar su unión marital de hecho, son la capacidad para ser parte y la capacidad para comparecer a un proceso. La Corte Suprema de Justicia ha señalado:

La capacidad de ser parte está ligada a la capacidad jurídica, o sea, la aptitud para ser sujeto de derechos y obligaciones, supeditada a la necesaria existencia, que permite intervenir en el juicio como convocante o convocado, y que de acuerdo al artículo 44 del Código de procedimiento civil, se reconoce a las personas naturales y jurídicas. Ha de destacarse, no obstante, que en modo alguno esta se puede confundir con la capacidad de obrar, referida a la facultad de ejercer derechos y obligaciones sin el auxilio de un tercero, que procesalmente equivale a la capacidad procesal y que determina la posibilidad de realizar actos procesales, directamente o a través del representante o apoderado (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, SC3535, 2021).

Según lo dispuesto por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la capacidad de ejercicio se ha establecido como:

La habilidad que la ley le reconoce a aquélla para poderse obligar por sí misma, sin la intervención o autorización de otra. Implica, entonces, el poder realizar negocios jurídicos e intervenir en el comercio jurídico, sin que para ello requiera acudir a otro.

En cuanto a la capacidad de ejercicio, que es uno de los requisitos para la validez de las declaraciones de voluntad y de los actos jurídicos, hay que decir que, en principio, la tienen todas las personas salvo aquéllas que la

ley declare incapaces (art. 1503 C.C) (Corte Constitucional de Colombia, Sala Plena, C-983, 2002).

En igual sentido, se ha dispuesto que:

La capacidad de ejercicio habilita a la persona para ejercer directamente la titularidad de sus derechos, sin que medie una voluntad de un tercero o sin que se requiera la autorización de la ley para ello. En palabras más concretas, la capacidad de ejercicio es la aptitud que tiene una persona para ejercer autónoma e independientemente sus derechos (Corte Constitucional de Colombia, Sala Plena, C-182-2016).

Así las cosas, la jurisprudencia ha reiterado que, tal como se consagra en el artículo 1503 del Código Civil, existen unas personas consideradas como incapaces, quienes no pueden actuar sin la autorización de otra, por lo que no tienen capacidad de ejercicio (Ley 84, 1873, art. 1503). Entre ellos, se encuentran los menores púberes o menores adultos, conforme a lo prevé el artículo 1504 del Código Civil, definidos según el artículo 34 del referido Código como aquellos que han dejado de ser impúber, esto es que han cumplido catorce años (Ley 84, 1873, art. 34).

Ahora bien, en lo referente a la materia, se tiene que la Ley 54 de 1990 no estableció de forma expresa una regulación respecto a la capacidad de ejercicio y edad que se requiere acreditar para permitir la conformación de una unión marital de hecho. Por tanto, se trata de un vacío legal que es necesario ser analizado en aras de brindar una protección efectiva e integral, pues, a medida que pasa el tiempo, en Colombia se han ido constituyendo diversos tipos de familia entre menores púberes que requieren de una protección integral conforme a lo dispuesto en el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, teniendo en cuenta que la familia es el núcleo fundamental de la sociedad (C.P., 1991, art. 42). Al respecto, la Corte Constitucional ha referido que “el derecho a conformar libremente una familia es un derecho constitucional fundamental del cual también son titulares los menores de edad, sin perjuicio de que el legislador establezca condiciones para su ejercicio con el fin de proteger al menor” (Corte Constitucional de Colombia, Sala Plena, C-507, 2004).

En virtud de dicha omisión legislativa, se ha generado una diversidad de interpretaciones doctrinales respecto a la capacidad y edad que se requiere para conformar este tipo de familia, encontrándose seis posturas:

En la primera postura doctrinal, se encuentran Sánchez, Gutiérrez y Lafont (como se citó en Franco, 2020) los cuales han establecido que se requiere tener capacidad física, sexual y de procreación. Es así como Sánchez (1995, como se citó en Franco, 2020) determina que un requisito indispensable para conformar una unión marital es la capacidad física, la cual, por sí misma, se encuentra correlacionada con la capacidad de procreación. De ahí que el autor afirma que no puede desligarse lo marital de la procreación. Posición reiterada por Gutiérrez (2001), quien determina que, como parte de la legitimación marital, se debe demostrar que existan dos personas de distinto sexo que tengan capacidad sexual. Por su parte, Lafont (2009, como se citó en Franco, 2020) reitera que el carácter marital se otorga por parte de la capacidad sexual, en la cual se tiene en consideración la pubertad de la persona, pues con ello se obtiene la capacidad física para que puedan realizar un acto sexual heterosexual y de esta forma poder procrear.

Una segunda postura, liderada por los doctrinantes Suárez (2006, como se citó en Franco, 2020) y Gutiérrez (2001), determina que, para que surja la unión marital de hecho, las personas requieren acreditar la edad para contraer matrimonio, esto es, 14 años. Al respecto, se ha determinado que la legitimación marital:

Es el poder o potestad para conformarla. Constituye un elemento autónomo; para ello es necesario que exista libertad marital, siendo este uno de los puntos donde mayor vacío dejó la Ley 54 de 1990, toda vez que no dijo quiénes pueden conformar una unión marital. Sin embargo, acudiendo a las normas generales, no queda duda que las personas que pueden conformar una unión marital de hecho, son los plenamente capaces y los relativamente capaces por razón de la edad, ya que éstos últimos pueden contraer matrimonio (pp. 150-151).

Una tercera postura concibe a la unión marital de hecho como un negocio jurídico que requiere la acreditación de la capacidad como requisito de validez. Al respecto, Quiroz (2007, como se citó en Franco, 2020) sostiene que, al tratarse de un negocio jurídico, se debe cumplir cada uno de los requisitos de validez, esto es, que exista una declaración de voluntad, un objeto, una causa y se tenga capacidad. Sobre esta última, dispone que deben ser núbiles, es decir, deben tener la edad de catorce años, puesto que esto “se puede deducir de la remisión del artículo 7 de la Ley 54 de 1990

al 1777 y 140, numeral 2 del Código Civil” (Quiroz, 2007, como se citó en Franco, 2020, p. 117).

Una cuarta postura, contraria a lo referido anteriormente, concibe a la unión marital como un hecho jurídico. Así las cosas, García (2002, como se citó en Franco, 2020) refiere que no es necesario que las personas cumplan con una capacidad determinada por la ley para realizar actos jurídicos y, de esta forma, se genere una consecuencia jurídica. Además, sostiene que, en virtud de que existe una diferencia respecto de los actos contractuales y actos para contraer matrimonio, para iniciar una convivencia marital no es necesario acreditar dicho requisito, pues las uniones entre dos incapaces o entre un capaz y un incapaz son viables (García, 2002, como se citó en Franco, 2020).

En igual sentido, retomando la normatividad existente y su regulación frente a la capacidad, García (2002, como se citó en Franco, 2020) sostiene que:

La ley 54 no tuvo en cuenta la capacidad, por lo tanto, creemos que, si se cumplen los demás requisitos legales, entre ellos surge la sociedad patrimonial así uno o ambos sean incapaces, porque se está regulando un hecho y no un acto jurídico y por lo tanto no podrá aplicarse ninguna nulidad. Los hechos son o no son (p. 124).

Una quinta postura, liderada por los doctrinantes Reyes y Ochoa (2010, como se citó en Franco, 2020) y Bolaños (2011, como se citó en Franco, 2020), establece que la unión marital de hecho debe ser concebida como un acto jurídico, en el cual se requiere la acreditación de la capacidad como requisito de validez, puesto que, a pesar que la Ley 54 de 1990 no reguló la edad, dicho vacío se soluciona:

Acudiendo analógicamente a lo previsto por el Código Civil en su art. 116, modificado por el Decreto 2820 de 1974, esto es, que la pareja o compañeros permanentes hayan alcanzado cada uno por separado, los 18 años de edad, puesto que las razones de hecho que fundan tal disposición, son las mismas que se dan en la unión libre (Reyes y Ochoa, 2010, como se citó en Franco, 2020, p. 118).

Finalmente, una sexta postura establecida por el doctrinante Bolaños (2011, como se citó en Franco, 2020) sostiene que el origen de la unión

marital de hecho deviene de un contrato o un negocio jurídico bilateral. Pero, a diferencia de las mencionadas posturas, establece que es necesario acreditar los dieciocho años, puesto que, al no contar con ello, no podrán celebrar contratos y conformar dicha unión. Así mismo sustenta que, incluso teniendo un permiso de sus progenitores, esto no exime de tal requisito, tal como sí ocurre en el matrimonio (Bolaños, 2011, como se citó en Franco, 2020).

En el mismo sentido, Montoya (2016, como se citó en Franco, 2020) afirma que la excepción para admitir una actuación por parte de incapaces requiere que sea de forma expresa y no por vía de aplicación analógica respecto del matrimonio. Por lo tanto, hasta que ello no ocurra, serán válidas únicamente las uniones de mayores de edad.

De esta forma, Reyes, Ochoa y Bolaños (como se citó en Franco, 2020) sostienen que una consecuencia jurídica que se ocasionaría si no se llega a alcanzar la edad de dieciocho años es la nulidad de la relación marital.

De esta forma, se puede evidenciar que la falta de regulación legal ha conllevado a que exista una pluralidad de percepciones respecto de la capacidad de ejercicio de los menores en los procesos relacionados con la unión marital de hecho. Esto ha generado una incertidumbre a nivel procesal, puesto que la ley existente no otorga suficiente claridad respecto de qué personas pueden acceder a declarar la unión marital y formalizar legalmente este tipo de familia, lo cual pone en total desconocimiento a los menores adultos acerca de los derechos a los cuales pueden acceder.

2. SENTENCIA EMITIDA POR LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CON RELACIÓN A LA CAPACIDAD DE EJERCICIO DE LOS MENORES ADULTOS.

A pesar de la omisión legislativa referida anteriormente, cabe destacar que ha sido la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia quien ha iniciado a suplir esa falta de regulación. En el año 2021, la Sala de Casación Civil profirió la sentencia SC3535 del 18 de agosto de 2021, en la cual se analizó el caso de una persona que, desde los 14 años y 8 meses de edad, inicio una relación permanente y singular con su compañera. Al fallecimiento de ella, acudió ante la jurisdicción para declarar dicha unión junto con la sociedad patrimonial conformada, en aras de hacer exigible la protección de sus derechos patrimoniales (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, SC3535, 2021). En esta oportunidad, la Corte Suprema de Justicia determinó parámetros importantes que se convierten en un gran avance frente al reconocimiento de los derechos de los menores adultos.

De esta forma, a partir de la providencia en mención, la Corte Suprema de Justicia determinó que la capacidad para asumir las obligaciones derivadas de la unión marital de hecho, se da desde los 14 años de edad, teniendo en consideración la decisión proferida por la Corte Constitucional en sentencia C- 507 de 2004, donde se estandarizó la edad mínima para contraer matrimonio a partir de los 14 años, tanto para los hombres como para mujeres (Corte Constitucional de Colombia, Sala Plena, C-507, 2004), puesto que es razonable:

Por virtud de la progresividad de las facultades morfológicas, físicas, psíquicas y de discernimiento de los adolescentes; por causa del aprendizaje dinámico y del creciente descubrimiento del mundo, como menores adultos, para asumir directamente el ejercicio de derechos y deberes con relación a la formación de una familia (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, SC3535, 2021).

Por lo tanto, se estableció que, en ejercicio del derecho de manifestar su voluntad responsable de conformar una familia establecido en el artículo 42 de la Constitución Política, los menores púberes pueden iniciar una unión marital de hecho sin la autorización de sus padres, por lo que, en el evento en que decidan conformar una familia, no ha de predicarse la ineficacia de la unión marital (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, SC3535, 2021). Ello por cuanto se estableció que “la voluntad responsable para conformar la unión marital surge de facto y el consentimiento de sus protagonistas aparece implícito. Y si su constitución no se encuentra sujeta a trámites previos, ningún escenario existiría para exigir y diligenciar el referido beneplácito” (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, SC3535, 2021).

Es así como se puede vislumbrar que, a partir de la providencia bajo estudio, se dispone que a los menores adultos se los debe considerar como personas libres y autónomas y, en esa libertad, pueden asumir la voluntad responsable que se requiere para conformar una familia.

Asimismo, en desarrollo de esta postura, la Corte Suprema de Justicia estableció que se debe otorgar un trato similar de la unión marital y el matrimonio de menores púberes, pues así lo refiere la igualdad de derechos y deberes en las relaciones familiares establecido en el inciso 4 del artículo 42 de la Constitución Política. Por tanto, es predicable que se extiendan los

beneficios del matrimonio, más no las sanciones existentes (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, SC3535, 2021).

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia precisa que, si bien en el matrimonio se establecen sanciones de tipo económico cuando se efectúa sin la autorización de los padres, ello no es aplicable a la unión marital de hecho, pues el legislador no lo ha establecido así y, tal como lo ha señalado la doctrina, las sanciones no pueden extenderse. Para sustentar esta postura, la Corte Suprema de Justicia se fundamenta en criterios como el de Valencia Zea:

La doctrina estima como ilegítimo el empleo de la analogía cuando se trata de sanciones. Nuestro orden jurídico ha aceptado como regla fundamental el postulado de que sin texto legal claro y preciso no puede existir sanción. Ese postulado tiene vigencia no solo en el derecho penal (*nulla poena sine lege*), sino también en el derecho civil. Todo se reduce a saber qué debe entenderse por sanción en derecho civil. En general, es sanción civil todo perjuicio que haya de sufrir uno de los contratantes. Así, la nulidad de un contrato constituye sanción, pues al ser anulado el contrato, la parte beneficiada de él sufre un perjuicio (Valencia Zea, 1981, como se citó en Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, SC3535, 2021).

Finalmente, para efectos de dar por culminado el debate doctrinario anteriormente referido respecto a la manera en que debe concebirse la unión marital de hecho, esto es, como un acto jurídico, hecho jurídico o negocio jurídico, la Corte Suprema de Justicia ha precisado que, a partir de las normas existentes se puede crear una propia versión de acto o negocio jurídico. Es así como en el presente asunto se “ha preferido, desde el punto de vista técnico, referir una interpretación del negocio jurídico más que del contrato” (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, SC3535, 2021).

De esta forma, la Corte Suprema de Justicia establece que, al tratarse de un negocio jurídico, al momento en que se carezca de autorización de los padres, esto no generará la existencia de nulidad o inexistencia del acto, pues tal decisión se da en ejercicio de la libertad de las partes de hacer o no hacer algo, como instaurar su familia (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, SC3535, 2021).

Por lo referido anteriormente, es claro determinar que la providencia establece algunos parámetros innovadores en beneficio de los derechos

de los menores adultos en la materia. Así, determina que aquellos pueden manifestar su voluntad responsable de conformar una familia sin requerir la autorización de sus padres y dar inicio a una unión marital de hecho, la cual, posteriormente puede ser declarada, disuelta y liquidada sin la representación de sus padres, al ser considerados como hijos emancipados. Sin embargo, hasta el momento, tales pasos innovadores no son lo suficientemente sólidos como para permitir establecer tal decisión como una sub regla jurisprudencial, siendo un ideal para que los operadores judiciales acaten obligatoriamente lo manifestado.

3. EFECTOS DE LA PROVIDENCIA Y SU INFLUENCIA EN AUTORIDADES NOTARIALES Y CENTROS DE CONCILIACIÓN

Frente a la decisión adoptada, es posible determinar que nos estamos enfrentando a una nueva causa de emancipación de los menores, lo cual puede generar un gran avance a nivel procesal, pues se empieza a establecer una capacidad de ejercicio de los menores adultos de forma progresiva, quienes se han visto limitada su actuación en procesos judiciales, notariales y centros de conciliación debido la falta de capacidad. Ello permitirá que, progresivamente, se empiecen a constituir como un sujeto procesal exclusivamente en este tipo de procesos.

Ha sido la Corte Suprema de Justicia quien, tras valorar que es razonable considerar “la progresividad de las facultades morfológicas, físicas, psíquicas y de discernimiento de los adolescentes; por causa del aprendizaje dinámico y del creciente descubrimiento del mundo” (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, SC3535, 2021), ha señalado que es posible reconocer progresivamente derechos que les permitan tomar decisiones tan importantes como la de conformar un núcleo familiar.

Al respecto, retomando la necesidad existente de determinar la capacidad de ejercicio de los menores de edad para dar trámite a este tipo de procesos declarativos de unión marital de hecho, doctrinantes como Chacón (2008, como se citó en Franco, 2020) han establecido que:

Si bien un acceso irrestricto al órgano jurisdiccional puede ir en contra del mejor interés de los menores de edad, sí deben existir escenarios en los que estos puedan gozar de capacidad procesal para intervenir personalmente ante la jurisdicción y no por medio de representante, pues, como el mismo autor indica, la capacidad procesal en el proceso de familia, debe ser

determinada de una manera distinta a la forma en que tradicionalmente se ha realizado en el derecho procesal civil. Se considera que en un escenario como el del reclamo de los derechos derivados de una unión marital de hecho, debería dotarse a los menores de edad de la posibilidad de acudir por sí mismos al escenario judicial para pretender la vindicación de sus derechos (pp. 130-131).

La decisión innovadora de la Corte Suprema de Justicia permitirá que se vayan sentando las bases para que, a futuro, se consolide un precedente jurisprudencial que considere a los menores adultos como personas capaces de adquirir derechos y contraer las obligaciones derivadas de la unión marital de hecho, sin que sea necesario que previamente adelanten trámites adicionales como el de obtener su emancipación.

Es de recordar que, conforme a la normativa vigente, el artículo 314 del Código Civil establece como causal de emancipación legal el hecho de que el menor contraiga matrimonio, tal como lo dispone el numeral 2 del artículo en mención. Sin embargo, esta disposición no contempla expresamente la unión marital de hecho como una causal equivalente (Ley 84, 1873, art. 314). Es la providencia bajo estudio la que ha establecido que (i) el ordenamiento jurídico habilita a los menores adultos a unirse y conformar una familia, y “por ello, justamente, pueden obtener la emancipación” (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, SC3535, 2021), (ii) la Corte Suprema estableció que se debe otorgar un trato similar a la unión marital y el matrimonio de menores adultos, pues así lo refiere la igualdad de derechos y deberes en las relaciones familiares establecido en el artículo 42 inciso 4 de la Constitución Política. Por tanto, es predicable que se extiendan los beneficios del matrimonio a la unión marital de hecho, mas no las sanciones existentes, permitiendo que la unión marital de hecho se constituya como una causal de emancipación de los menores adultos (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, SC3535, 2021).

Tal efecto se ocasionaría, puesto que, tal como se ha establecido, la emancipación de los menores genera que “el menor queda con capacidad plena, esto es capacidad de goce de sus derechos, así como capacidad de ejercicio, lo que permite habilidad negocial y, en general, la posibilidad de celebrar cualquier acto jurídico” (Ortegón, como se citó en Portafolio, 2021, párr. 5). De ahí que tendrá la capacidad suficiente para celebrar trámites judiciales tendientes a declarar su unión marital, disolverla

y liquidar la sociedad patrimonial que se haya conformado, sin que sea necesario que obtener la previa autorización y posterior representación de sus padres, pues se encontrarán habilitados para realizar este tipo de trámites declarativos y liquidatarios a nombre propio, ostentando una plena capacidad de ejercicio.

Al respecto, cabe precisar que, si bien en la actualidad tal providencia ha sido la única en la historia de Colombia en la materia, se ha constituido como una providencia innovadora que ha empezado a sentar parámetros importantes para que a futuro se inicie a consolidar un importante precedente jurisprudencial, lo cual ha permitido que entidades como la Superintendencia de Notariado y Registro acaten tal postura y avalen la capacidad de ejercicio otorgada a los menores adultos. Es así como esta entidad refirió que, con base en dicha providencia, se deben reconocer los derechos del artículo 42 superior a la unión marital de hecho, validando que exista el consenso de la pareja y que no se trate de menores de 14 años (Superintendencia de Notariado y Registro, 2022).

Así mismo, precisó que los menores adultos deben cumplir el requisito previsto en el artículo 1 de la Ley 54 de 1990, referente a que hayan transcurrido mínimo 2 años de convivencia, por lo que, en ese orden de ideas, el solicitante debe ser una persona con 16 años de edad (Superintendencia de Notariado y Registro, 2022).

Ahora bien, respecto al requisito de probar la emancipación de los menores para acudir a este tipo de tramites, la Superintendencia manifestó que no es necesario, teniendo en cuenta que la emancipación surge *ipso facto* en virtud de la decisión de convivencia prevista en la Ley 54 de 1990, siendo una autodeterminación del individuo no prevista en los eventos consagrados por el artículo 312 del Código Civil (Superintendencia de Notariado y Registro, 2022).

Finalmente, la Superintendencia reconoció que la actividad notarial no se encuentra regida únicamente por la aplicación estricta de las normas, sino que debe recoger aquella jurisprudencia que “haya definido en el desarrollo, protección y salvaguarda de los derechos individuales, colectivos y fundamentales de la persona, para proveer la fe pública en aquello que no sea contrario a la ley, al orden público y a las buenas costumbres” (Superintendencia de Notariado y Registro, 2022).

Es dable destacar lo referido por la Superintendencia, quien manifestó que el notario no solo debe registre a las reglas establecidas, sino también acogerse a la jurisprudencia que desarrolle tales postulados para efectos de proteger los derechos individuales de la persona, pues ello permitirá que se avance progresivamente en el reconocimiento de los derechos de los menores adultos (Superintendencia de Notariado y Registro, 2022).

La mencionada disposición ha sido acatada por distintas autoridades notariales alrededor de Colombia, lo cual permite vislumbrar que los efectos ocasionados por la providencia de la Corte Suprema de Justicia son de tal magnitud que, a pesar de que no existe una disposición legal expresa que avale tal postura, las autoridades públicas acatan lo dispuesto en ella. Esto ha permitido que los menores adultos puedan acudir en nombre propio a efectuar el trámite notarial de declaración de su unión marital de hecho, previo al cumplimiento de los requisitos dispuestos por el concepto de la Superintendencia de Notariado y Registro.

Sin embargo, caso contrario ocurre frente a los tramites adelantados ante centros de conciliación, pues la autoridad en la materia, el Ministerio de Justicia y del Derecho, a través de la Dirección de Métodos Alternativos de Solución de Conflictos, refirió que no es posible que se acoja tal disposición. Al efecto, expresó:

Ahora bien, respecto de la posibilidad que dos menores púberes (mayores de 14 años y menores de 18 años) se presenten a un centro de conciliación en derecho a declarar una unión marital de hecho, se advierte que quien acuda en calidad de convocante o convocado a celebrar o solicitar una audiencia de conciliación, además de tratarse de hechos que puedan ser objeto de conciliación, es decir transigibles, desistibles o conciliables; las partes deben gozar de la capacidad legal o jurídica para actuar (Dirección de Métodos Alternativos de Solución de Conflictos, 2022).

En este sentido, se hará referencia al concepto remitido por la Dirección de Métodos Alternativos y de Solución de Conflictos del Ministerio de Justicia y del Derecho, mediante oficio MJD-OFI22-0003292 del 23 de febrero de 2022, en el cual se señaló:

En lo relacionado con los conciliadores en derecho o en equidad, a éstos no les está dado entrar en interpretaciones jurisprudenciales ni desarrollar funciones jurisdiccionales, pues deberán ajustarse a la legislación que

les ha sido establecida para su ejercicio en la facultad de conciliar. Quien acuda en calidad de convocante o convocado a celebrar o peticionar una audiencia de conciliación, además de tratarse de hechos que puedan ser objeto de conciliación, es decir transigibles, desistibles o conciliables, las partes deben gozar de la capacidad legal o jurídica para actuar. En el caso objeto de consulta, deberán entonces presentar al Centro de Conciliación o al Conciliador como mínimo la evidencia del registro del acto jurídico que le otorga la emancipación, toda vez que el Conciliador no goza de facultades para modificar el estado civil de las personas, y menos si es originado en un hecho jurídico alejado del documento que lo establece, como es el registro civil en que debe constar la anotación del estatus de la unión marital de hecho como fuente del derecho (Dirección de Métodos Alternativos de Solución de Conflictos, 2022).

De ahí, se puede evidenciar que, a pesar de que algunas autoridades administrativas han acatado lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia, también existen otras que desconocen los parámetros establecidos en consideración a lo ya referido: que el legislador no ha previsto dentro de las causales de emancipación legal la unión marital de hecho y, por lo tanto, no es dable que una autoridad judicial así lo determine. Sin embargo, al actuar de esta forma, se está desconociendo que, tal como lo ha previsto la Corte Constitucional, las autoridades de carácter administrativo:

Se encuentran sometidas a la Constitución y a la ley, y que, como parte de esa sujeción, las autoridades administrativas se encuentran obligadas a acatar el precedente judicial dictado por las Altas Cortes de la jurisdicción ordinaria, contencioso administrativa y constitucional (Corte Constitucional de Colombia, Sala Plena, C-539, 2011).

Por este motivo, se debe exigir a las autoridades administrativas que acaten lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia que, al ser el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, ha dispuesto un precedente jurisprudencial que reconoce y garantiza los derechos de los menores adultos en materia patrimonial. No siendo posible que realicen interpretaciones contrarias que desconozcan el avance en la protección de los derechos de los menores adultos.

Al respecto, ha de reconocerse la valiosa labor de la Cámara de Comercio de Bogotá, quien, por medio de su centro de conciliación acata la

postura de la Corte al establecer que “en efecto puede los menores pueden acudir a nombre propio” (Cámara de Comercio de Bogotá, 2022). De igual forma, la labor de la Cámara de Comercio de Medellín, quien, a través de sus centros de conciliación, avala la posición de la Corte al disponer que “será procedente la declaración de la unión marital de hecho entre personas mayores de 14 años través de Acta de Conciliación” (Cámara de Comercio de Medellín, 2022).

CONCLUSIONES

En la legislación colombiana vigente, los menores púberes (mayores de 14 años) se han visto limitados al momento de tomar decisiones de connotación jurídica, pues se los ha considerado como incapaces relativos para la ejecución y realización de distintos actos jurídicos. Por lo tanto, se ha exigido legalmente que actúen por medio de sus representantes legales, es decir, sus padres, salvo algunas excepciones previstas en la ley.

De esta forma, en la actualidad no se les ha reconocido la capacidad de ejercicio para actuar de forma independiente en la toma de decisiones y en la iniciación de trámites judiciales, notariales, y/o en centros de conciliación como sujetos procesales para llevar a cabo la declaración de su unión marital de hecho y la consecuente disolución y liquidación de la sociedad patrimonial a nombre propio. Esto obedece a la consideración persistente de que dicho trámite requiere la aprobación de sus progenitores, quienes deben asumir su representación legal, o en su defecto, la existencia de una sentencia judicial que declare su emancipación.

Sin embargo, el avance jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia en el año 2021, a través de la sentencia SC3535, ha abierto las puertas a nuevos escenarios jurídicos para los menores adultos, al disponer que es viable permitir que niños y niñas mayores de 14 años, en desarrollo de su libre desarrollo de la personalidad y en ejercicio de su derecho a conformar una familia, puedan establecer de forma libre y voluntaria una unión marital de hecho sin la autorización de sus padres. De esta manera, se creó una postura innovadora que empieza a avalar la existencia de una capacidad de ejercicio para ellos, pues se dispone que cuando adopten este tipo de decisiones, se constituye una causal para su emancipación. Ello los habilita directamente para que puedan actuar por sí mismos ante instancias

judiciales, notariales y/o centros de conciliación para solicitar la declaración de su unión y la consecuente liquidación de la sociedad patrimonial que se genere.

Es así como, a pesar de que no existe en la actualidad una regulación legal que habilite a los menores adultos a realizar dichos actos, dicho vacío se reguló a través de la jurisprudencia, generando una mayor protección de los derechos de los menores adultos.

No obstante, para efectos de que la loable labor de la Corte Suprema de Justicia se materialice y garantice tales derechos, se requiere el cumplimiento de tal disposición por parte de todas las autoridades administrativas, quienes se encuentran obligadas a acatar el precedente judicial dictado por la Alta Corte de la jurisdicción ordinaria, no siendo posible que realicen sus propias interpretaciones y desconozcan los derechos de los menores adultos reconocidos en la providencia analizada.

REFERENCIAS

- Cámara de Comercio de Bogotá. (2022). *Respuesta petición CAS-81686-X5L8Y1*
- Cámara de Comercio de Medellín. (2022). *Respuesta petición 202230002481*
- Congreso de la República de Colombia. (26 de mayo de 1873). Código Civil. [Ley 84 de 1873]. DO: 2.867
- Congreso de la República de Colombia. (28 de diciembre de 1990). Por la cual se definen las uniones maritales de hecho y régimen patrimonial entre compañeros permanentes. [Ley 54 de 1990]. DO: 39.615
- Constitución Política de Colombia [C.P.]. (1991). http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html
- Corte Constitucional de Colombia, Sala Plena. (13 de abril de 2016). Sentencia C-182 de 2016 [M.P.: Ortiz, G.].
- Corte Constitucional de Colombia, Sala Plena. (13 de noviembre de 2002). Sentencia C-983 de 2002 [M.P.: Córdoba, J.].
- Corte Constitucional de Colombia, Sala Plena. (25 de mayo de 2004). Sentencia C-507 de 2004 [M.P.: Cepeda, M.].

Corte Constitucional de Colombia, Sala Plena. (6 de julio de 2011). Sentencia C- 539 de 2011 [M.P.: Vargas, L.].

Corte Constitucional de Colombia, Sala Quinta de Revisión. (13 de marzo de 2000). Sentencia T-286 de 2000 [M.P.: Hernández, J.].

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. (11 de marzo de 2021). Sentencia SC3535 de 2021 [M.P.: Tolosa, L.].

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. (21 de marzo de 2018). Sentencia SC1656 de 2018 [M.P.: Tolosa, L.].

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. (6 de diciembre de 2019). Sentencia SC5324 de 2019 [M.P.: Quiroz, A.].

Dirección de Métodos Alternativos de Solución de Conflictos. (23 de febrero de 2022). *Oficio MJD-OFI22-0003292*.

Franco, J. D. (2020). *La capacidad en la unión marital de hecho. Una reflexión sobre la familia delineada por el poder*. Universidad de Antioquia. <https://bibliotecadigital.udea.edu.co/server/api/core/bitstreams/047a4c36-8633-4405-9d38-5678160f98be/content>

Gutiérrez, C. E. (2001). La unión marital de hecho y sus efectos patrimoniales. *Revista de Derecho Privado*, (7), 147-166. <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derpri/article/view/646/610>

Parra, J. (2017). *Derecho de familia*. Temis.

Portafolio. (2021, 24 de junio). *¿Tiene conocimiento sobre qué es la emancipación?* <https://www.portafolio.co/mas-contenido/tiene-conocimiento-sobre-que-es-la-emancipacion-553272>

Superintendencia de Notariado y Registro. (2022). *Respuesta petición SNR2022EE039181*.

AGRADECIMIENTOS

Me permito extender mis mayores agradecimientos a mi casa de estudios, la Universidad de Nariño, por permitirme trazar y alcanzar un logro académico y profesional, como lo es la presente especialización, la cual me permitirá enfocar mi labor con un mayor sentido social, ético y profesional. A mis compañeros que conformaron mi equipo de trabajo con quienes desarrollé

arduas jornadas de trabajos, siempre en busca de los mejores resultados. Pero sobre todo a los docentes de la presente especialización quienes, con sus enseñanzas y experiencias de vida, forjaron en mí una gran capacidad de aprendizaje que sin duda alguna se reflejará en mis labores futuras. Siempre exaltando el honor de pertenecer a esta alma mater.